

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones de mérito, y las objeciones al juramento estimatorio, feneció el 6 de abril de 2022; dentro de dicho término, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, el 4 de abril de 2022, radicó memorial. Es de anotar que, las apoderadas judiciales de las partes codemandadas, a través del correo electrónico del despacho, el 24 de marzo de 2022, radicaron memoriales. A Despacho para que provea. Medellín, 7 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal – RC y RCE.
Demandantes:	Paola Andrea Baena y otros.
Demandados:	Clínica Especialistas del Poblado y otra.
Radicado:	05 001 31 03 006 2021 00562 00.
Asunto:	Fija fecha para audiencia inicial.
Auto sustanc.	# 0174.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a disponer lo siguiente.

I. Incorpora al expediente – Resuelve solicitud.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados los días 23 de marzo y 4 de abril de 2022, radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales se pronuncia con relación a las excepciones de mérito, y las objeciones al juramento estimatorio, presentadas por las demandadas.

También se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por las apoderadas judiciales de las codemandadas, el 24 de marzo de 2022, por medio de los cuales, en escritos idénticos, le solicitan al despacho se declare extemporáneo el pronunciamiento realizado por la parte demandante con relación a las excepciones de mérito, y las objeciones al juramento estimatorio.

Teniendo en cuenta los escritos mencionados, radicados por las partes involucradas en el proceso, el despacho considera pertinente decidir lo siguiente.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2022, notificada por estados electrónicos de la misma fecha, entre otras decisiones, el despacho tuvo por contestada de manera oportuna la demanda por la totalidad del extremo pasivo de la litis. Y en el numeral tercero de la mencionada providencia, se ordenó correr el respectivo traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, y las objeciones al juramento estimatorio, presentadas por las demandadas, para que, si a bien lo tuviera, hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes.

La providencia antes mencionada, quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2022, y dentro del término de ejecutoria, no se presentó reparo alguno en contra de la misma; por lo que el auto del 15 de marzo de 2022, quedo debidamente ejecutoriado.

Posterior a la ejecutoria del mencionado auto, sin darse aún el traslado secretarial, el 23 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó el primer escrito por medio del cual se pronuncia con relación a las excepciones, y a las objeciones al juramento estimatorio, planteadas por las partes codemandadas; el cual remitió, de manera conjunta, tanto al despacho, como a las apoderadas judiciales de las demandadas, por medio de sus respectivos correos electrónicos reportados al proceso.

Las apoderadas judiciales de las codemandadas, en idénticos escritos, radicados el 24 de marzo de 2022, solicitan al despacho que declare la extemporaneidad del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora; pues bajo sus argumentaciones, conforme al Decreto 806 de 2020, y el artículo 390 del C.G.P., los términos habían fenecido el 22 de marzo de 2022, y el escrito de su contraparte habría sido radicado el 24 de marzo de 2022, por lo tanto, sería extemporáneo. Adicionalmente, cuestionan que el despacho no debió haber ordenado el traslado por secretaria, pues la demanda se le habría remitido a la parte demandante de manera electrónica, y el traslado debió surtirse conforme al Decreto 806 de 2020.

Frente dichas manifestaciones se indica que, si las apoderadas judiciales de las partes codemandadas, no estaban conformes con la decisión del despacho de dar traslado de las respuestas de la demanda a la parte demandante, debieron, dentro del término legal dispuesto para ello, recurrir la decisión; pero como no lo hicieron, la decisión quedó en firme.

Por otra parte, según las evidencias obrantes en el expediente, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante para pronunciarse sobre dichas contestaciones a la demanda, no fue radicado el 24 de marzo de 2022 como lo alegan las apoderadas de la parte demandada, dicho escrito fue radicado el 23 de marzo de 2022, a las 16:35 horas.

Llama la atención del despacho, que las abogadas de las partes codemandadas, aleguen una presunta extemporaneidad del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante pronunciándose sobre las contestaciones de la demanda, realizando un conteo de términos judiciales en aplicación al artículo 390 del C.G.P., a sabiendas de que dicha norma aplica exclusivamente para los procesos declarativo verbales sumarios, y **no** para los procesos declarativos verbales de primera instancia y mayor cuantía, como el de la referencia, el cual se rige, para esos efectos, por el artículo 370 ibidem, que claramente consagra

que el término del que dispone la parte actora, para dicho propósito, **es de cinco (5) días hábiles.**

Por lo tanto, son **erradas** las manifestaciones de las profesionales del derecho, al indicar que el escrito presentado por el actor, sería extemporáneo; puesto que, incluso en caso de haberse surtido el traslado conforme al Decreto 806 de 2020, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 23 de marzo de 2022, hubiese estado dentro del término legal, pues los cinco (5) días hábiles del artículo 370 del C.G.P., habrían vencido el 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, pese a que el traslado de las excepciones y de las objeciones al juramento estimatorio, no se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, dicho traslado si se surtió por medio de la secretaria del despacho, con el trámite correspondiente, entre el 31 de marzo y el 6 de abril de 2022, y conforme a lo ordenado por el despacho en auto del 15 de marzo de 2022, que, como ya se explicó, está en firme. Y dentro de dicho término, de ese traslado secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante, el 4 de abril de 2022, es decir, de manera oportuna, nuevamente radicó el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorio.

Por lo que, conforme a todo lo antes expuesto, ambos escritos presentados por el apoderado judicial de los actores, se tienen en cuenta, para los fines pertinentes, por considerarse presentados de manera oportuna.

II. Fija fecha y hora para audiencia inicial.

Toda vez que el traslado de las excepciones de mérito, y de las objeciones al juramento estimatorio, se encuentra vencido desde el 6 de abril de 2022; se fija fecha y hora para la realización de la **audiencia inicial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) de ABRIL del DOS MIL VEINTIDOS (2022), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.)**; la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados

judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes** y/o sus **apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 del Código General del Proceso, en el Decreto 806 de junio 4 de 2020 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencia legales y/o procesales que se deriven para las partes y apoderados que **no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet)**, para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes;** y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

III. Advertencias.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias:

Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 060



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**